

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O`HIGGINS Y LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.
(BOLETÍN 9.405-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
	<p align="center">"Título I De las Universidades de O`Higgins y de Aysén</p> <p>Artículo 1°.- Créase la Universidad de O`Higgins, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la VI Región del Libertador General Bernardo O`Higgins y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>
	<p>Artículo 2°.- Créase la Universidad de Aysén, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La universidad tendrá su domicilio y desarrollará sus actividades, de preferencia, en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>
	<p align="center">Título II Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 3°.- En la presente ley, cada vez que se señale "la universidad" o "las universidades", dichas expresiones deberán entenderse referidas a la Universidad de O`Higgins y a la Universidad de Aysén, indistintamente.</p>
	<p>Artículo 4°.- La Universidad de O`Higgins y la Universidad de Aysén son instituciones de educación superior estatal, de carácter regional, que asumen con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución preferente al</p>

	<p>desarrollo cultural, material y social de la VI y XI regiones, respectivamente, como parte fundamental de su misión institucional.</p> <p>Cumplen su labor a través de la realización de funciones de docencia, investigación, creación y vinculación con el medio propias del quehacer universitario, en las áreas del conocimiento y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan. Asimismo, podrá dedicarse al desarrollo y la formación en las disciplinas técnicas y a la capacitación.</p>
	<p>Artículo 5°.- Son principios que orientan el quehacer de la universidad la libertad de pensamiento y de expresión; libertad de cátedra y asociación; el pluralismo; la participación de sus miembros en la vida institucional; la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la excelencia académica; la equidad y la valoración del mérito como criterios de ingreso a la universidad, promoción y egreso de ella, y la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social.</p>
	<p>Artículo 6°.- En el cumplimiento de sus funciones, la universidad podrá otorgar todo tipo de grados académicos, títulos profesionales y técnicos; certificaciones técnicas con motivo de las capacitaciones que realice, así como otras certificaciones no conducentes a título o grado.</p>
	<p>Artículo 7°.- El rector de la universidad es su máxima autoridad y su representante legal, e integra como miembro titular el Consejo de Rectores a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación.</p>
	<p>Artículo 8°.- El patrimonio de la universidad estará constituido por:</p> <p>a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos del Sector Público y los que otras leyes le otorguen.</p> <p>b) Los montos que perciba por concepto de matrícula, aranceles, derechos de exámenes, certificados, estampillas y solicitudes a la universidad, y toda clase de</p>

	<p>cuotas extraordinarias que deban pagar sus estudiantes.</p> <p>c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.</p> <p>d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.</p> <p>e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.</p> <p>f) La propiedad intelectual e industrial que genere y los derechos que de ella se deriven.</p> <p>g) Las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.</p> <p>h) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuesto o gravamen que las afecte.</p>
	<p>Artículo 9°.- El personal de la universidad tendrá la calidad de empleado público y se regirá por el estatuto de la universidad, los reglamentos especiales, si los hubiere, y supletoriamente por las normas generales.</p> <p>De la forma establecida en sus estatutos, la universidad podrá fijar y modificar la planta de todo su personal.</p> <p>Las remuneraciones del personal de las universidades serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada una de ellas.</p>
	<p>Artículo 10.- Serán académicos de la universidad quienes tengan un nombramiento vigente y una jerarquía académica.</p> <p>Un reglamento general, aprobado de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la universidad, fijará los derechos y deberes del personal académico, regulará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y</p>

	permanencia.
	<p>Artículo 11.- La universidad estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.</p> <p>Asimismo, tendrá la facultad de crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio. Estas operaciones no podrán comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, los gobiernos regionales y las municipalidades.</p>
<p>Ley N° 18.681, de 1987, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.</p> <p>Artículo 99.- Otórganse a las siguientes Universidades e Institutos Profesionales:</p> <p>Universidades de Chile, Universidad de Santiago, Universidad de Tarapacá, Universidad de Antofagasta, Universidad de Atacama, Universidad de La Serena, Universidad de <u>Valparaíso</u>, <u>Universidad</u> de Talca, Universidad de Bío-Bío, Universidad de La Frontera, Universidad de Magallanes, Universidad Arturo Prat, Universidad de Playa Ancha, Universidad Metropolitana, Instituto Profesional de Santiago, Instituto Profesional de Chillán, Instituto Profesional de Valdivia e Instituto Profesional de Osorno, las facultades que siguen:</p> <p>a) Prestar servicios remunerados, tales como asistencia técnica, investigación y de toda otra clase, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, en las áreas de conocimiento o de competencia de los respectivos organismos,</p> <p>b) Ejecutar actos y celebrar contratos que, estando orientados a mantener, a mejorar o acrecentar las condiciones de funcionamiento y operatividad de la entidad de Educación Superior, puedan implicar también contribución a su financiamiento o incremento de su patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;">Título III Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 12.- Intercálase en el inciso primero del artículo 99 de la ley N°18.681, entre las palabras “Valparaíso,” y “Universidad” la frase “<u>Universidad de O’Higgins, Universidad de Aysén.</u>”</p>

<p>Para los efectos consignados en este artículo, las entidades de Educación Superior a que alude esta ley, podrán contratar personas, determinar honorarios y remuneraciones y establecer las condiciones en que se llevarán a efecto las respectivas prestaciones de servicios.</p> <p>Los recursos que integran el patrimonio de las Universidades o de los Institutos Profesionales mencionados en esta ley, según corresponda, serán administrados de acuerdo con su legislación orgánica y reglamentaria, y sus disponibilidades presupuestarias.</p>	
<p>Decreto con fuerza de ley N° 4, DEL Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Del aporte fiscal</p> <p>Artículo primero: El estado contribuirá al financiamiento de las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ellas se <u>derivaren</u>, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.</p>	<p>Artículo 13.- Reemplázase, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, el vocablo “y” tras el guarismo “1980” por “.”; y agrégase a continuación de “derivaren”, la siguiente frase “<u>y de las creadas por ley</u>”.</p>
	<p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas estatutarias que regularán la organización, las atribuciones y el funcionamiento de la Universidad de O’Higgins y de la Universidad de Aysén.</p>
	<p>Artículo segundo.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, dentro de los primeros 210 días a que se refiere dicho artículo, el rector de la universidad respectiva presentará al Ministerio de Educación el proyecto de estatuto de la universidad, el que deberá contener, a lo menos, las disposiciones relativas a:</p>

- a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros, las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.
El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.
- b) Los requisitos para postular, asumir y/o ejercer ciertos cargos y funciones.
- c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.
- d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras, y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.
- e) Las normas para fijar y modificar la planta de todo el personal de la universidad.
- f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.
- g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.
- h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.
- i) El procedimiento para reformar los estatutos.
- j) La forma en que la universidad prestará servicios de asesorías y consultorías a terceros resguardando que no afecten los intereses del Estado.
- k) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.

	l) La fecha en que iniciará sus actividades.
	<p>Artículo tercero.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el Presidente de la República nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, al primer rector de la universidad, señalando la forma en que será contratado. El rector, que deberá contar con una reconocida trayectoria académica y con conocimiento de la región en que se ubique la universidad, durará cuatro años en el cargo, tras los cuales se procederá a la elección del rector de conformidad a lo que se establezca en los estatutos de la universidad. El Presidente de la República también dictará las normas necesarias para el funcionamiento de la universidad hasta la publicación de sus estatutos.</p> <p>Este rector deberá considerar la participación de la comunidad regional en la elaboración del proyecto de estatutos de la universidad, para lo cual podrá crear consejos integrados por personalidades destacadas de diversos ámbitos a nivel regional o nacional.</p>
	<p>Artículo cuarto.- Una universidad del Estado, acreditada institucionalmente por al menos cuatro años de conformidad a la ley N°20.129, que será definida por el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, tutelaré y acompañará a cada universidad hasta que aquella obtenga la acreditación institucional que regula la norma citada, o la figura afín que la reemplace.</p> <p>La universidad tutora, para ser elegida como tal, deberá presentar un plan de tutoría que incluya un fortalecimiento integral de las actividades institucionales y el cierre gradual de sus labores al cumplimiento de su cometido. Ella tendrá un rol de apoyo y acompañamiento a toda la comunidad académica, que se traducirá en acciones específicas realizadas a solicitud del rector de la nueva universidad. Los informes o propuestas emanados de aquella serán siempre una recomendación no vinculante para la universidad que nace.</p>
	Artículo quinto.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, visado por

	<p>el Ministro de Educación, se establecerá el monto de los recursos del aporte fiscal a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que le corresponderá a las nuevas universidades a contar del año en que inicien sus actividades académicas. El monto de dicho aporte no podrá ser menor al 50% del promedio de lo recibido por este concepto el año anterior por las universidades del Estado no domiciliadas en la XIII Región Metropolitana. Este aporte será entregado a las universidades en proporción al número de meses del año en que dichas actividades se concreten.</p> <p>A partir del año siguiente al señalado, las universidades participarán en el aporte fiscal indicado en el inciso anterior, determinándose el monto de los recursos que les corresponde, de la forma establecida en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación.</p> <p>El monto del aporte fiscal a que se refiere este artículo, que corresponda a estas universidades, incrementará el aporte fiscal que, de conformidad a la ley de Presupuestos del Sector Público, corresponda a las universidades actualmente existentes.</p>
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que implique la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida 50 Tesoro Público.”.</p>